



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3200-2003-AA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO EDUARDO AYALA  
MORENO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro Eduardo Ayala Moreno contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 31 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), con el objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de sus derechos constitucionales a la libertad de contratación, libertad de empresa y libre competencia, los que considera vulnerados mediante el Acta de cierre de grifo informal y la Resolución de Gerencia General OSINERG N.º 959-2000-OS/GG, del 14 de noviembre del 2000. Afirma que cuenta con la Licencia Simplificada de Funcionamiento para la Micro y Pequeñas Empresas, el Certificado de Zonificación N.º 107-99-MPH/DDU, de fecha 9 de abril de 1999, y el certificado de la Oficina de Defensa Civil, del 28 de setiembre de 2000, documentos que lo autorizan para comercializar kerosene, petróleo y lubricantes. Alega que, pese a contar con dichos permisos, la demandada los desconoce y desautoriza el funcionamiento de su negocio, aplicándole una multa y el cierre de su local.

El emplazado manifiesta que el actor no cuenta con el registro emitido por la Dirección General de Hidrocarburos que le permita comercializar combustibles, y que, por tal razón, expidió la Resolución cuestionada mediante la cual sancionó al actor con una multa ascendente a 10 UIT, y dispuso el cierre del local, decisión que adoptó en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de las empresas que invierten en energía e hidrocarburos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de setiembre del 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, toda vez que el demandado ha actuado conforme a las funciones conferidas por el Decreto Supremo N.º 030-98-EM.

La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada, la revocó, y declaró improcedente la demanda.

**FUNDAMENTOS**

1. A lo largo del proceso, el actor ha alegado contar con la licencia que le permita dedicarse a la comercialización de hidrocarburos y sus derivados, acreditando tal afirmación con la Declaración Jurada para Licencia Provisional –que corre a fojas 11 de autos– presentada ante la Municipalidad Provincial de Huaral, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 705, Ley de Promoción a la Micro y Pequeña Empresa.
2. En principio importa señalar, por un lado, que el documento a que se refiere el recurrente, no constituye licencia alguna para la comercialización de hidrocarburos, pues se trata de una simple solicitud presentada ante la Municipalidad Provincial de Huaral para tal efecto, mas no de la autorización correspondiente, ni de un permiso otorgado por la referida Comuna; y, por otro, que tratándose de una actividad como la que es materia de la demanda, ella se rige por las disposiciones pertinentes, esto es, el Decreto Supremo N.º 030-98-EM, Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
3. El artículo 2º de la Ley N.º 26734 del OSINERG dispone que su misión esencial es fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos. Asimismo, el artículo 36º del Reglamento de la mencionada ley –aprobado mediante Decreto Supremo N.º 054-2001-PCM– establece que dicha función fiscalizadora le permite imponer sanciones –entre otras, multa y/o el cierre temporal o definitivo– a los establecimientos que incumplan las disposiciones reguladoras que expida en el ejercicio de tales funciones.
4. Del artículo 5º del Decreto Supremo N.º 030-98-EM fluye que cualquier persona que realice actividades de comercialización de hidrocarburos debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos. Consecuentemente, al no contar el establecimiento del demandante con la autorización emitida por el organismo competente, este Colegiado entiende que el emplazado no ha vulnerado derecho constitucional alguno, sino que, por el contrario, ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones, razón por la cual la demanda no puede ser estimada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

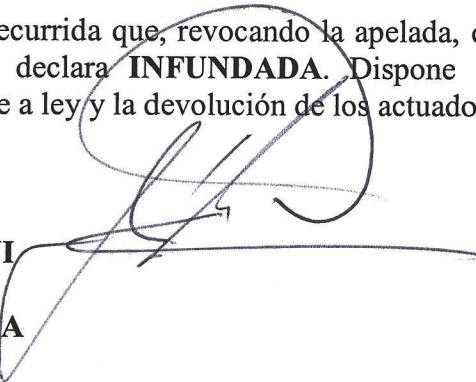
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

  
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini".  
A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Aguirre Roca".

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)